### REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 175

Fecha Estado: 22/11/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310301420230021600	Despachos Comisorios	LUIS ORLANDO JIMENEZ CARDONA	JESUS STIVEN BOHORQUEZ GUAPACHA	Auto que ordena devolver al despacho comitente SIN DILIGENCIAR	21/11/2023		
05615400300220190020000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JESIKA ALEJANDRA GUTIERREZ JIMENEZ	Auto que accede a lo solicitado ORDENA ENTREGA DE \$ PARA COTRAFA	21/11/2023		
05615400300220190029900	Ejecutivo Conexo	CECILIA DE LAS MERCEDES RIVILLAS MEJIA	MILENA ANDREA RESTREPO ECHEVERRI	Auto requiere REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	21/11/2023		
05615400300220190091100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ALBERTO LEON PEÑA VALLEJO	Auto decreta embargo	21/11/2023		
05615400300220190091100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ALBERTO LEON PEÑA VALLEJO	Auto requiere REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE ADECUE LA LQIUIDACIÓN DEL CRÉDITO	21/11/2023		
05615400300220190091200	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LUIS GUILLERMO HENAO HENAO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	21/11/2023		
05615400300220190108200	Ejecutivo Singular	GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA	LUIS JAVIER LARREA CARTAGENA	Auto cumplase lo resuelto por el superior	21/11/2023		
05615400300220200059300	Verbal	DIEGO ALBERTO SANCHEZ CARDONA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto inadmite demanda INADMITE ACUMULACIÓN DE DEMANDA	21/11/2023		
05615400300220200059300	Verbal	DIEGO ALBERTO SANCHEZ CARDONA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto que resuelve CONTROL DE LEGALIDAD, DEJA SIN EFECTO AUTO ADMISORIO E INADMITE DEMANDA	21/11/2023		

ESTADO No. 175

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210019200	Ejecutivo con Título Hipotecario	RAMIRO DE JESUS MARTINEZ VILLEGAS	ANA MILENA ZULUAGA GOMEZ	Auto que ordena comisionar	21/11/2023	•	<u> </u>
05615400300220210086800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LUIS ADRIAN BLANDON RAMIREZ	Auto termina proceso por pago	21/11/2023		
05615400300220220048200	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	MARIA DAISY GARCIA GARCIA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	21/11/2023		
05615400300220220050800	Divisorios	JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ	DALLYS HERON GOMEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	21/11/2023		
05615400300220220065200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	BRAYAN ECHEVERRI ARISTIZABAL	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	21/11/2023		
05615400300220230074000	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LUIS FERNANDO FLOREZ CARDENAS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	21/11/2023		
05615400300220230077000	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JAIME ALBERTO VILLEGAS SANTAMARIA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	21/11/2023		
05615400300220230084100	Tutelas	MARIELE MORALES SANCHEZ	EPS SURA	Auto impone sanción IMPONE SANCIÓN I. D.	21/11/2023		
05615400300220230084100	Tutelas	MARIELE MORALES SANCHEZ	EPS SURA	Auto remite en consulta Remite Expediente I. D. en Consulta (R)	21/11/2023		
05615400300220230092700	Verbal	MARISOL DE JESUS DIAZ GARCIA	ADRIANA PATRICIA ARISTIZABAL SALDARRIAGA	Auto rechaza demanda	21/11/2023		
05615400300220230094800	Verbal	MARIBEL PALACIO GONZALEZ	JUAN FERNANDO CHICA VALENCIA	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	21/11/2023		
05615400300220230100800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JULIAN FERNANDO ARIAS GOMEZ	Auto termina proceso por pago	21/11/2023		
05615400300220230109500	Tutelas	KEVIN ANDRES MONTOYA CASTRO	ARL SURA	Auto que remite expediente REMITE IMPUGNACIÓN TUTELA (R)	21/11/2023		

Página: 2

Fecha Estado: 22/11/2023

ESTADO No. 175

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230112600	Tutelas	JOSE DUBIN HENAO ARROYAVE	SAVIA SALUD EPS	Sentencia de primera instancia CONCEDE	21/11/2023		
05615400300220230112800	Tutelas	LUZ MARIA CASTRILLON CARDONA	SAVIA SALUD EPS	Sentencia de primera instancia CONCEDE	21/11/2023		
05615400300220230113100	Tutelas	CLINICA SOMER S.A.	COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACION	Sentencia de primera instancia IMPROCEDENTE	21/11/2023		
05615400300220230117700	Tutelas	BRAYAN STEVE ORDOÑEZ QUINTANA	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	Auto admite tutela y Vincula	21/11/2023		
05615400300220230118000	Tutelas	GLORIA ELENA GONZALEZ	FARMACIA COHAN	Auto admite tutela y Vincula	21/11/2023		
05615400300220230118100	Tutelas	ALFREDO OCAMPO ALVAREZ	SAVIA SALUD EPS	Auto que accede a lo solicitado Concede Medida Provisional Solicitada	21/11/2023		
05615400300220230118800	Tutelas	SOFIA PIEDAD CASTRO DE CARDONA	FARMACIA CRUZ VERDE	Auto admite tutela y Vincula	21/11/2023		
05615400300220230118800	Tutelas	SOFIA PIEDAD CASTRO DE CARDONA	FARMACIA CRUZ VERDE	Auto que accede a lo solicitado Concede Medida Provisional Solicitada	21/11/2023		

Página: 3

Fecha Estado: 22/11/2023

ESTADO No.	175				Fecha Estado: 22/1	1/2023	Pagina:	: 4
No Proceso	n	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha	Cuad.	Folio
1.13 1.10003	•	Clase de Floceso	) Domailadile	- Demandado	Descripcion Actuación	Auto		. 5.10

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/11/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE SECRETARIO (A)

Radicado 05 615 40 03 002 2023-00927 00

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Puesto que no se subsanaron los requisitos exigidos mediante providencia del 5 de octubre de 2023; este Juzgado

#### **RESUELVE**

Primero: Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95df3331c0b51e9045b2215fc4f381eff6cccd88f9234bbd45a33a6057009b2a

Documento generado en 21/11/2023 03:47:15 PM

### 05 615 40 03 002 2023-00948 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, dentro del término legal, no se subsanaron los requisitos exigidos mediante auto de octubre 6 de la presente anualidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 90, del C.G.P, se RECHAZA la presente demanda. En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Rechazar la demanda referenciada, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Archivar este proceso, previa anotación en el sistema.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85267b47a21e4ab870a0d92909e4c5028fef5cd8952e5dcd703c0de26b0846dd**Documento generado en 21/11/2023 03:27:51 PM



**SIGCMA** 

05615 40 03 002 2019-00200-00

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la manifestación que realizada la ejecutada Jesika Alejandra Gutiérrez Jiménez, se ordena la entrega de los dineros que le fueron retenidos y que se encuentran en la cuenta de depósitos judiciales, a COOTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53f6ff48eb1c0da22f0b89f9209c19c630a25796b918e482de4845d7fb3ec83f

Documento generado en 21/11/2023 03:27:52 PM



Radicado 05 615 40 03 002 2023-01008 00

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En memorial allegado por la abogada ANA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO, se solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación.

Visto lo anterior, pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

"Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate".

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la abogada ANA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO, representante legal de la endosataria en procuración, quien como tal cuenta con la facultad de recibir y terminar el proceso por pago de la obligación; en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. respecto de la terminación por pago.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**Primero:** Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de JULIAN FERNANDO ARIAS GOMEZ, por pago total de la obligación.

**Segundo:** Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. Siempre y cuando no haya embargo de remanentes, en cuyo caso se dejaran a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.



Tercero: Sin condena en costas.

**Cuarto**: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b885e8e51dadda2f6d0372b173a77db91cdc83a29b5137677773837558e1ab8a

Documento generado en 21/11/2023 03:27:52 PM

### Consejo Superior de la Judicatura



### Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro



#### **Radicado** 05615 40 03 002 2022 0065200

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se incorpora la citación para la diligencia de notificación personal realizada al ejecutado, con resultado positivo.

Ahora bien, procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que los demandados se encuentran notificados en debida forma, sin que propusieran excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$602.581. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P.. en consecuencia, se

#### **RESUELVE**

- 1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.
- **2**° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.
- **3°** Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.
- **4°** Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$602.581 como agencias de derecho.
- **5°** De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

 Agencias en derecho
 \$602.581

 Otros gastos
 \$0

 Total costas
 \$602.581

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4º del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

**6**° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: 05615400300220220065200

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ad9becf6cc1b1158b4d4c6d53284a5736a7bed553fd3a57941dd2bc9754986f1

Documento generado en 21/11/2023 03:27:46 PM





Radicado 05 615 40 03 002 2020-00593 00

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Estando el presente proceso verbal sumario de pertenencia pendiente de notificar a la parte demandada y ser comunicada la existencia del proceso a las entidades señaladas en el numeral 6 del art. 375 del CGP, considera esta judicatura que se debe de hacer uso de lo preestablecido en las normas procesales que nos gobiernan, concretamente en lo previsto en el art. 132 del CGP, que obliga a los operadores jurídicos a realizar control de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, habida cuenta de que al examinar la demanda referenciada en esta oportunidad, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82, 84 y 375 del Código General del Proceso, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, el Despacho procede a realizar control de legalidad, razón por la cual deja sin valor y sin efecto jurídico el auto admisorio fechado del 22 de enero de 2021.

En consecuencia, la demanda será inadmitida para que la parte demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) De conformidad con el art 375 del CGP la demanda de declaración de pertenencia debe dirigirse contra quienes figuren como titulares de derecho real de dominio sobre el bien; no obstante, no se están vinculando a las personas que obran en la anotación N° 003 del Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 020-24186 objeto del presente proceso.
- b) De incluirse nuevas personas en el contradictorio, deberá enunciarse su nombre, domicilio, y la dirección física y electrónica de notificaciones (num 2 y 10 art. 82 C.G.P.)
- c) Los poderes otorgados por las señoras Diana Yicel Camargo Sánchez y María Benilda Sánchez Cardona carecen de presentación personal (art. 74 CGP) o constancia de envío a través de mensaje de datos (art 5 Ley 2213 de 2022).
- d) En los numerales 9, 10 y 11 de la SECCIÓN II del escrito de la demanda se indicó que la señora ADELA DEL SOCORRO SÁNCHEZ CARDONA falleció el 26 de enero de 2020, así como que en vida procreó a DIANA YICEL CAMARGO SÁNCHEZ quien es la actual poseedora del Lote N° 1, es por ello que, se deberá indicar si el trámite sucesoral de la señora ADELA DEL SOCORRO, inicial poseedora del bien objeto del litigio, ya se encuentra culminado, y si la respuesta es afirmativa se deberá enunciar





- quiénes fueron sus adjudicatarios y sí la suma de posesión de la parte demandante se realizó en virtud de la adjudicación de esta por sucesión.
- e) En los numerales 52 A 55 de la SECCIÓN II del escrito de la demanda se indicó que la señora CARMEN OTILIA SÁNCHEZ CARDONA falleció el 14 de mayo de 2016, así como que en vida procreó a LINED MONTOYA SÁNCHEZ, DIANA MARÍA MONTOYA SÁNCHEZ, LUZ DAMARY MONTOYA SÁNCHEZ, LEIDY MONTOYA SÁNCHEZ y MOISES MONTOYA SÁNCHEZ quienes son los actuales poseedores del Lote N° 11, es por ello que, se deberá indicar si el trámite sucesoral de la señora CARMEN OTILIA, inicial poseedora del bien objeto del litigio, ya se encuentra culminado, y si la respuesta es afirmativa se deberá enunciar quiénes fueron sus adjudicatarios y sí la suma de posesión de la parte demandante se realizó en virtud de la adjudicación de esta por sucesión.
- f) En el escrito de la demanda se relacionó como anexo plano con levantamiento planimétrico del bien inmueble identificado con el folio de matricula inmobiliaria número 020-24186 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro; el cual, si bien se aportó, se encuentra borroso, por lo que, específicamente las áreas de los inmuebles son ilegibles, razón por la cual se deberá aportar en un formato claro y legible (num 3 art. 84 CGP).
- g) Se deberá aportar el certificado del registrador de instrumentos públicos, dispuesto en el numeral 5 del art. 375 CGP, el cual es diferente al de libertad y tradición; recuérdese que es causal de inadmisión de la demanda no acompañarse la misma de los anexos ordenados por ley -numeral 2 del art. 90 CGP-, siendo este documento indispensable para determinar los titulares de derechos reales sobre el bien.
- h) Al presentar la demanda y su subsanación, simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados; de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos mediante correo certificado (art. 6 Ley 2213 del 2022). Ello por cuanto, aunque se solicita una medida cautelar, la misma procede de pleno derecho y no a solicitud de parte.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE

**Primero:** Realizar el respectivo control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso.

**Segundo:** Consecuente con lo anterior se deja sin valor y sin efecto jurídico el auto admisorio proferido el 22 de enero de 2021.

**Tercero:** Inadmitir la demanda verbal sumaria de declaración de pertenencia, presentada por los señores DIANA YICEL CAMARGO SÁNCHEZ,

MARIA BENILDA SÁNCHEZ CARDONA, DIEGO ALBERTO SÁNCHEZ CARDONA, JULIO CESAR SÁNCHEZ CARDONA, MARTHA DE JESUS BETANCUR SEPÚLVEDA, MARIO DE JESÚS SÁNCHEZ CARDONA, ALONSO ANTONIO SÁNCHEZ CARDONA, GONZALO DE JESUS SÁNCHEZ CARDONA, LINED MONTOYA SÁNCHEZ, DIANA MARIA MONTOYA SÁNCHEZ, LUZ DAMARY MONTOYA SÁNCHEZ, LEIDY MONTOYA SÁNCHEZ y MOISES MONTOYA SÁNCHEZ, con el fin de que, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de este proveído, sea subsanada so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d68f86f849d3293118b0a0d6461aa3eabeefb8de356092ac09ad973e6ecd5a**Documento generado en 21/11/2023 03:38:19 PM

## Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia República de Colombia Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro



05615 40 03 002 2023 00770 00

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Notificado personalmente como se encuentra el demandado, procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que no propuso excepciones.

Se condenará en costas al ejecutado al devenir vencido en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$4.710.000. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

- 1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.
- 2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.
- **3°** Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.
- **4**° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$4.710.000como agencias de derecho.
- **5**° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

 Agencias en derecho
 \$4.710.000

 Otros
 \$ 0

 Total costas
 \$4.710.000

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4º del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a060ad1e957276cece546fd2cf68db518d7a7467f084ee33252479a469098c**Documento generado en 21/11/2023 03:27:47 PM



Radicado 05 615 40 03 002 2020-00593 00

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Al examinar la presente demanda de acumulación, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82, 84, 148 y 375 del Código General del Proceso, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la demanda será inadmitida para que la parte demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá la parte actora aclarar los hechos de la demanda, toda vez que en el hecho primero se señala que las pretensiones no se excluyen entre sí, sin embargo, la señora Rosa Emma Sánchez Cardona pretende adquirir por prescripción el lote N° 6 dentro del inmueble de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria N° 020-24186, el cual también se pretende adquirir por prescripción en la demanda inicial por parte de la señora Martha de Jesús Betancur Sepúlveda (num 5 art. 82 CGP).
- b) De conformidad con el art 375 del CGP la demanda de declaración de pertenencia debe dirigirse contra quienes figuren como titulares de derecho real de dominio sobre el bien; no obstante, no se están vinculando a las personas que obran en la anotación N° 003 del Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 020-24186 objeto del presente proceso.
- c) De incluirse nuevas personas en el contradictorio, deberá enunciarse su nombre, domicilio, y la dirección física y electrónica de notificaciones (num 2 y 10 art. 82 C.G.P.)
- d) En el hecho tercero del escrito de la demanda se indicó que la señora MARÍA EMMA CARDONA MUÑOZ adquirió la posesión sobre el inmueble de mayor extensión, y que, fallecida ésta y su esposo, el señor ANTONIO JOSÉ SÁNCHEZ, los demandantes han persistido en el ejercicio de la posesión, es por ello que, se deberá indicar si el trámite sucesoral de los señores MARÍA EMMA y ANTONIO JOSÉ, iniciales poseedores del bien objeto del litigio, ya se encuentra culminado, y si la respuesta es afirmativa se deberá enunciar quiénes fueron sus adjudicatarios y sí la suma de posesión de la parte demandante se realizó en virtud de la adjudicación de esta por sucesión.
- e) Se deberá aportar el certificado del registrador de instrumentos públicos, dispuesto en el numeral 5 del art. 375 CGP, el cual es diferente al de libertad y tradición; recuérdese que es causal de inadmisión de la demanda no acompañarse la misma de los anexos ordenados por ley





- -numeral 2 del art. 90 CGP-, siendo este documento indispensable para determinar los titulares de derechos reales sobre el bien.
- f) Al presentar la demanda y su subsanación, simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados; de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos mediante correo certificado (art. 6 Ley 2213 del 2022).

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE

**Único:** Inadmitir la acumulación de demanda, presentada por ROSA EMMA SÁNCHEZ CARDONA, con el fin de que, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de este proveído, sea subsanada so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c57801a5eb3ea4bffd53a5e613a883d229b3902233a5eb0a076443e93c6aaa**Documento generado en 21/11/2023 03:38:19 PM

## Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia República de Colombia Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

**SIGCMA** 

05615 40 03 002 2022 00482 00

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Notificada por aviso como se encuentra la demandada, procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que no propuso excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$318.000. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

- 1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.
- 2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.
- 3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.
- **4**° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$318.000 como agencias de derecho.
- **5**° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

 Agencias en derecho
 \$ 318.000

 Otros
 \$ 191.000

 Total costas
 \$509.000

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4º del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb0fa4a972aa81c4343dae21547e57fbf59cc2a1be8cc4d06a26e8ef58ed8c3**Documento generado en 21/11/2023 03:27:48 PM

### Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

### Consejo Superior de la Judicatura

### **SIGCMA**

### Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

**Radicado** 05615 40 03 002 2022 00508 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO**. Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Cumplido como se encuentra el requisito solicitado por el despacho mediante auto del 12 de octubre de 2023 y como dentro del término de traslado de la demanda la parte pasiva solicitó la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo, de conformidad con el artículo 228 del C.G.P.

El pedimento realizado por el extremo resistente se encuentra procedente en el sub judice, pues así lo autoriza norma especial atinente al trámite divisorio, a saber, el artículo 409 del C.G.P., que en lo pertinente establece: "Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo".

En síntesis, frente al dictamen contentivo del avalúo presentado en el proceso divisorio, el artículo 409 del C.G.P., expresamente autoriza que la contraparte aporte otro o cite al perito. Por lo tanto, es procedente el pedimento del demandante, motivo por el cual se fija el día Trece (13) de febrero de 2024 a las 9:30am, para celebrar la audiencia en la cual la parte demandada interrogará al perito autor del avalúo presentado con la demandada.

La audiencia se celebrará de manera virtual a través de la plataforma life size y con previo suministro del link correspondiente para el correspondiente acceso, por parte del juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64fa52647b656a2d5c763b29a1293b1bcfd89ca8c52f1667476b9d6f7d7926b1**Documento generado en 21/11/2023 03:27:48 PM

Radicado 05 615 40 03 002 2019-00299 00

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a acceder a la solicitud de la abogada demandante, referente a ordenar seguir adelante la ejecución, se le requiere para que, tal como se ordenó en auto del 26 de enero de 2022, notifique a la demandada a las direcciones suministradas por las entidades oficiadas.

Si bien, tal como lo informó la abogada, a la dirección física informada por SURA EPS se envió citación y su resultado negativo, también lo es que, en la respuesta de la EPS, se informaron dos direcciones electrónicas: ojcgmare@yahoo.com y mare\_894@hotmail.com; razón por la cual deberá la parte demandante agotar la notificación conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85bbb7054d41c7d5a8de519367c82890250c12e467b1843855fbbe8a47c95b4c**Documento generado en 21/11/2023 03:38:20 PM

## Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia República de Colombia Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

**SIGCMA** 

05615 40 03 002 2023 00740 00

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado se encuentra notificado en debida forma, sin que propusiera excepciones

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$4.634.000 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

- 1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.
- 2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.
- **3**° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.
- **4°** Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$4.634.000 como agencias de derecho.
- **5**° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$4.634.000
Otros	<u>\$</u>
Total costas	\$4.634.000

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4º del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a38e6ff02df1ef3074541d1b09bbdd23af23bd16062d990ca340a45ca49bd58f

Documento generado en 21/11/2023 03:27:49 PM

05615 40 03 002 2019 00912 00

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Notificados por aviso como se encuentran los demandados, procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que no propusieron excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$1.428.000. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

- 1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.
- 2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.
- **3°** Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.
- **4**° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$1.428.000 como agencias de derecho.
- **5**° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

 Agencias en derecho
 \$1.428.000

 Otros
 \$ 64.000

 Total costas
 \$1.492.000

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4º del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c533530d8a8088d594865aff12ebe00f0ce593fbb76545e33f659ca8ce2c73cd

Documento generado en 21/11/2023 03:27:49 PM





#### 05 615 40 03 002 2021-00868 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver solicitud de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, proveniente de la abogada MARÍA ELENA CORREA GALLEGO y coadyuvada por la ejecutada DIANA MARCELA BLANDÓN RAMÍREZ.

Siendo así y por encontrarse dicha petición ajustada a derecho, bajo las directrices señaladas en el artículo 461 del C.G.P., se decretará la terminación del proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se ordenará la entrega de los dineros retenidos así, la suma de \$1.806.443,111 para la entidad demandante y la cantidad restante a los demandados en proporción a sus descuentos; así mismo el levantamiento de las medidas cautelares, salvo embargo de remanentes.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY contra LUÍS ADRIÁN BLANDÓN ROMÁN y DIANA MARCELA BLANDÓN RAMÍREZ, por pago total de la obligación.

**Segundo:** Levantar las medidas cautelares decretas al interior de esta ejecución, siempre y cuando no exista embargo de remanentes.

Por la secretaria del Juzgado líbrense los oficios correspondientes.

**Tercero:** Se ordena la entrega de los dineros depositados en el presente trámite procesal así:

- **a.** A la parte demandante la suma de \$1.806.443,11.
- **b.** La cantidad sobrante a los convocados por pasiva y en la proporción a sus descuentos, salvo embargo de remanentes.

**Cuarto:** Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

**Quinto:** Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: 05615400300220210086800

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

<sup>1</sup> Pago con abono en cuenta – Banco Agrario de Colombia - Ahorros No. 013230127535.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278eed1948269351855ba84324ef6b8803a79636b3bc297295c4fe39e8637646**Documento generado en 21/11/2023 03:27:50 PM



Radicado 05 615 40 03 002 2019-00911 00

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a correr traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, se requiere a la misma, a efectos de que la corrija, toda vez que no se están teniendo en cuenta como abonos los títulos judiciales obrantes en la cuenta del Despacho y que se encuentran pendientes de pago, los cuales se pusieron en conocimiento por auto del 14 de agosto de 2023.

De igual forma, tampoco se están relacionando los siguientes abonos, los cuales fueron informados por la abogada demandante mediante memorial del 17 febrero de 2021 (archivo 015 expediente electrónico):

Valor	Fecha		
\$40.000	13 de octubre de 2020		
\$50.000	27 de noviembre de 2020		
\$100.000	22 de diciembre de 2020		
\$50.000	25 de enero de 2021		

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea40d5a01d9ef0cd2233cb71296601e5e5ba6364b2e963da0b4a42fa5df387b**Documento generado en 21/11/2023 03:38:19 PM



### 05 615 40 03 002 2019-01082 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo dispone el art. 329 del CGP., se dará cumplimiento a lo resuelto por el superior, que en providencia del día 15 de noviembre de 2023, revocó la sentencia proferida por este Juzgado el 23 de junio de 2023.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0c2512600e0bcc3c92773612332e18eb979b88837499fb910990b5864586c13

Documento generado en 21/11/2023 03:27:50 PM